



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

Julio Treinta (30) de dos mil veinte (2020)Radicación No.: 2018-00201-00

Serie: DE EJECUCIÓN

Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: DIANA MARCELA GUZMAN VALDERRAMA

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el **numeral 3º del artículo 468** del Código General del Proceso, al no haberse propuestos excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT No. 800037800-8 mediante gestor judicial Dra. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.164.797 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No.112.298, demandó a la señora DIANA MARCELA GUZMAN VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.557.165, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular previsto en la Sección Segunda, Título Único, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se hiciera efectivo el pago de unas sumas de dineros correspondientes a capital, interés corrientes, legales de mora y demás amparados en el **PAGARÉ No. 066176100002331**

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada **27 de Febrero del 2019**, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante en la demanda.

Igualmente, le concedió a la parte ejecutada cinco (5) y diez (10) para pagar y excepcionar, respectivamente, los que se contabilizarían en forma conjunta. Finalmente, se reconoció a la Dra. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, como apoderada de la parte actora.

En auto de fecha **27 Febrero del 2019**, éste Estrado Judicial decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante la que a la fecha no se encuentra materializada.

A la demandada DIANA MARCELA GUZMAN VALDERRAMA, se le remitió la comunicación para la citación para la notificación personal, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290, 291 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el cuaderno principal expedida por la Empresa de Correo Certificado UNO-A DATA SERVICIOS S.A.S.



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

Como quiera que el demandado, no compareció a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la parte interesada le remitió la notificación por aviso, siendo recibida el día 09 de Marzo de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se procedió a contabilizar los términos de ley de la Notificación por aviso, venciendo el pasado 14 de Julio de 2020 a las 5:00 de la tarde, dejándose constancia que dentro del término la ejecutada DIANA MARCELA GUZMAN VALDERRAMA guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar AUTO que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento; no cabe duda que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo; se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito *sine qua non* a la misma, siendo en este evento el PAGARÉ No. 066176100002331 título valor que originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, el pasado 27 de Febrero de 2019, fue librado mandamiento de pago en contra de la demandada DIANA MARCELA GUZMAN VALDERRAMA, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, sin hacer uso del mismo, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Es de resaltar que para efectos de la notificación del mandamiento de pago, se dio aplicabilidad a los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, sin lograr la comparecencia dentro del término legal otorgado a la demandada DIANA MARCELA GUZMAN VALDERRAMA, por lo que posteriormente la parte interesada le remitió la notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 Ibídem, guardando silencio el aquí la ejecutada.

Respecto a la medida cautelar, que se ha decretado a la fecha no se encuentra materializada.



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, promovida por la entidad bancaria ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificada con el NIT No. 800037800-8 en contra de DIANA MARCELA GUZMAN VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No.65.557.165, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados o que en un futuro se lleguen a afectar con medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que puedan llegar a favor de éste proceso, o de medidas que se lleguen a ordenar posteriormente para cubrir el total de la obligación ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señora DIANA MARCELA GUZMAN VALDERRAMA.

SEXTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de \$900.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO

Juez

